

Asunto T-59/92

Renato Caronna contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios — Recurso de indemnización — Procedimiento administrativo previo — Deber de asistencia — Atentado contra el honor»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 26 de octubre de 1993 II- 1132

Sumario de la sentencia

- 1. Funcionarios — Recurso — Recurso de indemnización — Recurso basado en la obligación solidaria y subsidiaria de la administración de reparar un daño causado a un funcionario por un tercero — Admisibilidad — Requisitos — Agotamiento de los recursos internos — Excepción — Ausencia de recursos eficaces
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 24 y 91)*
- 2. Funcionarios — Recurso — Recurso de indemnización — Objeto — Declaración de la existencia de un acto lesivo y de la obligación de reparación que incumbe a la Institución responsable
(Estatuto de los Funcionarios, art. 91)*
- 3. Funcionarios — Recurso — Recurso de indemnización — Procedimiento administrativo previo — Desarrollo diferente ante la existencia o ausencia de acto lesivo
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)*

4. *Funcionarios — Recurso — Reclamación administrativa previa — Objeto preciso y determinable — Funcionario que invoca la obligación de asistencia que incumbe a la administración (Estatuto de los Funcionarios, arts. 24, 90 y 91)*
5. *Funcionarios — Obligación de asistencia que incumbe a la administración — Alcance (Estatuto de los Funcionarios, art. 24)*
6. *Funcionarios — Recurso — Recurso de indemnización — Declaración de acto lesivo de la administración en el fallo de la sentencia y publicación de éste en el Diario Oficial, lo cual garantiza la reparación adecuada del perjuicio moral — Concesión de una reparación pecuniaria (Estatuto de los Funcionarios, art. 91)*

1. La admisibilidad del recurso de indemnización interpuesto por un funcionario, basado en la obligación solidaria y subsidiaria de la administración, establecida en el párrafo segundo del artículo 24 del Estatuto, de reparar el daño causado por un tercero a un funcionario, por su condición de tal o como consecuencia del ejercicio de sus funciones, está supeditada al agotamiento de los recursos internos, siempre que pueda conducir a la reparación del daño alegado. El demandante que no haya intentado obtener reparación del tercero debe, al menos, aportar indicios capaces de suscitar serias dudas en cuanto al carácter eficaz de la protección garantizada por los recursos nacionales.
2. En el marco de un recurso de indemnización interpuesto por un funcionario, con arreglo al artículo 91 del Estatuto, procede acordar la admisión de las pretensiones que tienen por objeto que se declare la existencia de un acto lesivo, tal como un incumplimiento del deber de asistencia establecido por el párrafo primero del artículo 24 del Estatuto, así como la admisión de las pretensiones por las que se solicita que se declare que la Institución demandada está obligada a reparar el daño causado por dicho acto.
3. Cuando un funcionario pretende interponer un recurso de indemnización contra su Institución, el procedimiento administrativo previo exigido por el Estatuto es diferente según que el daño cuya reparación se solicita haya sido causado por un acto lesivo, con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, o que el perjuicio haya sido causado por un comportamiento carente de carácter decisorio. En el primer supuesto, la admisibilidad del recurso de indemnización está supeditada al requisito de que el interesado haya sometido a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, dentro de los plazos establecidos, una reclamación contra el acto que le ha causado el perjuicio y que haya interpuesto el recurso en un plazo de tres meses a partir de la decisión denegatoria de esta reclamación. En cambio, en el segundo supuesto el procedimiento administrativo que obligatoriamente debe preceder al recurso de indemnización, de conformidad con los

artículos 90 y 91 del Estatuto, comprende dos etapas, a saber, una petición y, en caso de denegación explícita o implícita de la misma, una reclamación.

medidas sean necesarias para restablecer al interesado en su reputación lesionada.

4. Dado que, aunque la administración dispone de una facultad de apreciación, bajo el control del Juez comunitario, para elegir las medidas y medios que deban aplicarse para prestar al funcionario la asistencia prevista en el párrafo primero del artículo 24 del Estatuto, está obligada a adoptar todas las medidas necesarias para restablecer en su reputación lesionada a un funcionario cuya honorabilidad profesional sea puesta en tela de juicio, el funcionario que solicita dicha asistencia puede limitarse a recordar el deber de asistencia consagrado en el artículo 24 del Estatuto sin aportar otros detalles y la administración debe adoptar, a continuación, las medidas objetivamente necesarias y adecuadas en la materia.

En un caso de difamación pública y personal de un funcionario, la administración no puede limitarse a defender al interesado indirectamente a través de la defensa de los trabajos en los que éste participa y a solicitar, sin éxito, en virtud del derecho de rectificación una puntualización por parte del órgano de prensa autor de la difamación. Le incumbe defender pública y nominalmente a su funcionario sin que pueda supeditar su acción a que éste haya tomado previamente la iniciativa de perseguir él mismo al autor de los ataques dirigidos contra él. Al abstenerse de ello, incumple las obligaciones que le impone el citado artículo e incurre en un comportamiento lesivo.

5. Aunque la administración dispone de una facultad de apreciación para elegir las medidas y medios de aplicación del artículo 24 del Estatuto, ante acusaciones graves e infundadas relativas a la honorabilidad profesional de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, debe refutar dichas acusaciones y adoptar cuantas

6. El perjuicio moral sufrido por un funcionario como consecuencia de un comportamiento lesivo que puede comprometer la responsabilidad de la administración crea el derecho a la concesión de una indemnización de daños y perjuicios cuando, habida cuenta de las circunstancias del caso, ni la declaración explícita, en el fallo de la sentencia, de la existencia de un comportamiento lesivo, ni la publicación del fallo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* son suficientes para garantizar la reparación total del perjuicio.